

Reitero á vd. mi consideracion. Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5728.

Setiembre 2 de 1862.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Ordena que se rediman los capitales que pertenecieron á los extinguidos Colegio Seminario y Colegio de Tepotzotlan.

Exigiendo las actuales circunstancias, que el supremo gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el C. presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que se rediman desde luego todos los capitales de la instruccion pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los extinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlan, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta secretaría, exhibiendo al efecto un 50 por 100 en dinero efectivo al contado, y un 50 por 100 en bonos las que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 por 100 en dinero y 75 por 100 en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la direccion de los fondos de la instruc-

cion pública, y cederá los derechos que tiene á los demás capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—Teran.

NUMERO 5729.

Setiembre 4 de 1862.—Providencia del gobierno del Distrito.—Prevencion para los casos de incendio.

Entretanto se expide el reglamento correspondiente sobre incendios, dispone el C. gobernador que para evitar el que tome incremento el fuego en el lugar donde ocurriere un incendio, se prohíba el que se abran las puertas del recinto en que esté el fuego, hasta que la autoridad competente lo determine. Los que contravinieren á la prevencion anterior, incurrirán en una multa que se impondrá á juicio de este gobierno.

México, Setiembre 4 de 1862.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

NUMERO 5730.

Setiembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, sobre libertad de imprenta.

Mientras el supremo gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregla la libertad de imprenta, y en modificarla segun el espíritu del último programa, desea el C. presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más han llamado su atencion, es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un

impreso abusivo no estén á derecho despues del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y antes bien se tendrá entendido por punto general y como resolucion aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de dicha responsabilidad, presentando la responsiva del autor conforme á la ley. Se suspende, en consecuencia, la observancia del artículo enunciado.

De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.

NUMERO 5731.

Setiembre 6 de 1862.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se prohíben demostraciones religiosas fuera de los templos.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestacion de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeuntes; porque así se da lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos: considerando además que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religion, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan á otros

asuntos; por esas causas, dispone el C. presidente que se sirva vd. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes más explícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion, ni dé lugar á demostraciones religiosas.

De suprema orden lo comunico á vd., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.

NUMERO 5732.

Setiembre 8 de 1862.—Decreto del gobierno.—Reglamento de fortificaciones.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Considerando que muchos buenos ciudadanos, comprendiendo la obligacion que tienen de contribuir á costa de cualesquiera sacrificios á la defensa de la soberanía nacional, han ofrecido sus servicios personales en las fortificaciones que se están levantando en esta capital: que es de todo punto indispensable aceptar esos servicios, porque las urgentes atenciones del supremo gobierno para la subsistencia, equipo y armamento del ejército, absorben todos los recursos del erario, no obstante los medios extraordinarios adoptados para adquirirlos: que para aprovechar los trabajos de estos ciudadanos, así como para que no solo sobre ellos gravite este servicio por la morosidad y negligencia de otros, aunque por fortuna bien pocos, es necesario reglamentar la manera con que deben prestarse tales trabajos; he tenido á bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1. Se impone á todo mexicano re-

sidente en el Distrito federal, que tenga la edad de 16 á 60 años, la obligacion de prestar sus servicios un dia cada semana durante el tiempo de los trabajos en las fortificaciones que se están construyendo para la defensa de la capital, ó la de exhibir el importe del jornal ó jornales que le correspondan á razon de tres reales cada uno.

2. Cuando el servicio fuere personal, el interesado se presentará á alguno de los jefes de la línea ó de los fuertes que estuvieren construyéndose, quien le dará ocupacion ó lo dirigirá á otro, si en el de su cargo no tuviere en que ocuparlo; y si prefiere contribuir con el importe de jornal ó jornales respectivos, los entregará al comisario de obras de fortificacion, á cuyo efecto se presentará donde este funcionario establezca su despacho.

3. Prestado el servicio ó hecha la exhibicion, el jefe que dirija los trabajos en donde lo prestó, ó el comisario á su vez, extenderá al interesado una constancia numerada, sellada con el sello del Ministerio de la Guerra, y visada por el comandante de ingenieros, y ésta le servirá de resguardo para acreditar que ha cumplido por aquella semana, con la obligacion que le impone este decreto.

4. Todo individuo debe traer consigo la constancia que expresa el artículo anterior, y si pasada la semana no la pudiere presentar al requerimiento que le hagan los agentes de policia, será conducido ante alguno de los comandantes de las fortificaciones, y sufrirá irremisiblemente la pena de servir en clase de forzado, doce dias consecutivos en los trabajos de las mismas fortificaciones, ó de (\$25) veinticinco pesos que enterará á la comisaria de las obras referidas.

5. En las municipalidades de fuera de la capital, los ciudadanos ocurrirán á la primera autoridad politica, y ésta prevenirá á los que ofrezcan sus servicios personales, que se presenten á los jefes de las fortificaciones, ó recibirá la cuota con que,

en caso contrario, deben contribuir. Ellas mismas les expedirán el correspondiente resguardo á los que dieren el importe del jornal, y remitirán lo que recaudaren al gobierno del Distrito, para que éste lo haga á la Comisaria de las fortificaciones, y cuidarán de exigir á quienes mandaren para prestar servicio personal, la presentacion de la constancia de que habla el art. 3º.

6. Aquellas constancias estarán tambien numeradas, selladas con el sello del Ministerio de la Guerra y visadas por el gobernador del Distrito, á quien por el ministerio se le dará una cantidad suficiente para que la reparta á las municipalidades.

7. Se exime de la obligacion que este decreto impone, á los que se ocupan de introducir á la capital artículos de primera necesidad, á los jefes, oficiales y tropa que estén en servicio activo de armas, á los indigentes que estén físicamente impedidos para trabajar, y por último, á los empleados del gobierno mientras continúan contribuyendo con la tercera parte de sus sueldos para el sostenimiento de la guerra.

8. Las autoridades y empleados que cometan abusos en fraude de este decreto, serán gubernativamente castigados con una pena de uno á seis meses de prision, ó de 50 á 300 pesos de multa, quedando responsables al resarcimiento del daño; y si sus faltas fueren de negligencia ó descuido, sufrirán la mitad de esta pena y siempre el resarcimiento del daño que su negligencia ó descuido originare.

9. El fondo que por este decreto se establece, se invertirá exclusivamente en los gastos de la fortificacion, y de él tambien se atenderá con la subsistencia á los ciudadanos que ocurran á prestar el servicio personal y manifestaren necesidad de este auxilio.

10. A fin de apresurar con estos fondos los trabajos de la fortificacion, los individuos que enteraren en las dos primeras semanas el importe de seis jornales, quedan exceptuados de los demás que les corres-

ponda, aun cuando los trabajos de la fortificacion duraren por más tiempo.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5733.

Setiembre 8 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se decretan honras fúnebres en memoria del general Zaragoza*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se celebrarán honras fúnebres en todos los lugares de la República, en memoria del malogrado joven, benemérito general en jefe del ejército de Oriente, C. Ignacio Zaragoza.

2. Los gobernadores y comandantes militares fijarán en sus Estados respectivos los dias en que deben tener lugar estos honores, cuidando de que se tributen al finado los que le corresponden con arreglo á la Ordenanza, como capitán general de ejército, con mando en él y muerto en campaña.

3. Todos los funcionarios y empleados públicos vestirán luto por nueve dias contados en la capital desde el dia en que sea trasladado á ella el cadáver del ilustre general, y en los Estados desde el en que se le hagan los honores fúnebres inclusive,

IX

excepto los de fiesta nacional si se intercalaren.

4. En todos los edificios públicos se izará el pabellon nacional á media asta por tres dias, y se dispararán durante ellos en las ciudades donde se pudiere, un cañonazo cada cuarto de hora, de la alba hasta la puesta del sol.

5. Los restos del general Zaragoza serán trasladados á esta capital, en donde se verificarán sus funerales el sábado 13 del corriente, á las diez de la mañana, debiendo concurrir á este acto todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados, al palacio nacional para acompañar al C. presidente hasta el Panteon de San Fernando. Allí, antes de la inhumacion del cadáver, se pronunciará una oracion encomiástica, cuyo argumento será la sencillez de la vida, las sólidas virtudes y los eminentes servicios del joven general.

6. El gobernador del Distrito, el ayuntamiento de la ciudad y el gobernador de palacio, dictarán las providencias convenientes para que los funerales tengan toda la solemnidad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5734.

Setiembre 9 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se asigna provisionalmente un sueldo al fiscal de imprenta*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

67

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna provisionalmente al empleo de fiscal de imprenta en esta capital la dotacion de dos mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Setiembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.

NUMERO 5735.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de la Jefatura de Hacienda del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Jefatura de Hacienda del Estado de México queda organizada de la manera siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de...	\$ 1,200
Un oficial escribiente con.....	700
Un mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200
	<hr/>
	\$ 2,300

2. Esta jefatura servirá tambien para el primer Distrito de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5736.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara benemérito de la patria al C. general Ignacio Zaragoza.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara BENEMÉRITO DE LA PATRIA EN GRADO HERÓICO al C. general Ignacio Zaragoza.

2. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

3. Se declara que mereció el ascenso al empleo de general de division, y se le considerará con tal carácter desde el dia 5 de Mayo del corriente año, por los eminentes servicios que prestó á la nacion en la guerra actual contra el invasor extranjero, principalmente por el triunfo obtenido contra él en el dia mencionado.

4. Como muestra de reconocimiento nacional, se dota á la hija de este ilustre ciudadano con la cantidad de cien mil pesos, que se le entregarán en bienes nacionalizados; y mientras esto no se efectúe, se le asigna una pension anual de seis mil pesos, cuyo pago se verificará en la ciudad de México en la misma proporcion que los

concernientes á la guarnicion de la plaza, en cuyo presupuesto quedará comprendido.

5. En los mismos términos se satisfará á la señora madre del general una pension vitalicia de tres mil pesos anuales, y á las señoras sus hermanas, pensiones de la misma clase, que unidas sumen tres mil pesos anuales.

6. Desde la publicacion de este decreto la ciudad de Puebla llevará el nombre de "Puebla de Zaragoza."

7. El ayuntamiento de la capital dictará las providencias que sean de su resorte para que las calles de la "Acequia" donde vivió el general, y la recientemente abierta en el ex-convento de la Profesa, se llamen en lo sucesivo de "Zaragoza" la primera, y del "Cinco de Mayo" la segunda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.

NUMERO 5737.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga por inconstitucional el expedido por el gobierno de Zacatecas en 25 de Agosto último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga por ser anti-constitucional el decreto expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 25 de Agosto próximo pasado, en la parte que dispuso que el promotor fiscal, establecido por dicho decreto, llevara la voz en los negocios de la Hacienda pública federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5738.

Setiembre 11 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta de las Jefaturas de Hacienda de los Distritos 2º y 3º del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece una Jefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º y 3º del Estado de México, teniendo cada una igualmente la siguiente planta:

Un jefe con el sueldo anual de...	\$ 1,200
Un oficial escribiente con.....	700
Un mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200
	<hr/>
	\$ 2,300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.
C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5739.

Setiembre 12 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se ordena la emision de bonos al portador por 15 millones de pesos.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán bonos al portador por cantidad de 15 millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

2. Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecida por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con excepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será

forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no exceda de á la par.

3. Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco, y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que á aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

4. El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere, que estorbase ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley, y las demás relativas á la recaudacion é inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio, para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino además la de prision por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

5. La presentacion y admision de los bonos que expresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Setiembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5740.

Setiembre 12 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Prohíbe que se dirija por conductos particulares la correspondencia oficial.*

Dispone el C. presidente que esa oficina, bajo ningun pretexto ni por motivo alguno, remita las comunicaciones y documentos que se dirijan, tanto á esta secretaria como á otras oficinas, por conducto de los interesados ó particulares, sino directamente por la estafeta.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—*Núñez*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5741.

Setiembre 12 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece una contribucion de un uno por ciento sobre capitales.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para atender á los gastos de la administracion pública en los meses que faltan del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion de 1 por 100 sobre todo capital raíz y moviliario. Esta contribucion se pagará en tres plazos. En el Distrito esos plazos se cumplirán el 1º de Octubre, el 1º de Noviembre y 1º de Diciembre próximos. En los Estados los dividirán los gobernadores

en los términos que lo estimen conveniente, de manera que el último plazo nunca pase del 31 de Diciembre.

2. A todo causante que en el primer plazo haga el entero de los tres, se le descontará un 25 por ciento de la cuota que le corresponda satisfacer.

3. Servirá de base para el pago de esta contribucion en lo relativo á la propiedad raíz, la que se tomó para el cobro del impuesto decretado en 21 de Agosto próximo pasado.

Para facilitar el cobro de las cuotas del capital moviliario, los interesados presentarán á la primera autoridad local en cada municipio, una relacion del valor en que estimen lo que posean en bienes de esta clase, y dicha autoridad pasará estas relaciones á la junta de que habla el artículo siguiente.

4. En cada municipio se establecerá una junta de calificacion, nombrada por la primera autoridad política local al dia siguiente de publicada esta ley en la respectiva cabecera. Se compondrá de tres personas; entenderá en la revision de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y de su fallo no se podrá interponer recurso alguno.

5. En los Distritos donde no hubiere constancia alguna oficial de la propiedad raíz, los dueños de ella estarán obligados á presentar la relacion de que habla el artículo 3º y para los mismos efectos que él determina.

Lo mismo se verificará tratándose de propietarios ó propiedades que no existian antes del 21 de Agosto anterior.

Si algun causante de una de las dos clases antedichas, no hiciere la manifestacion á que está obligado, la hará la junta de que habla el art. 4º, ya de oficio, ya por denuncia que se le haga; debiendo en este caso y en el de no hacerse el pago con puntualidad y exactitud en los plazos señalados, gravar los bienes del moroso en un tanto más de su primera responsabilidad.